

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Jueves 16 de agosto de 1951

Núm. 228

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE HACIENDA			
<i>Rectificación al Decreto de 13 de julio de 1951 por el que se aprueba el texto refundido del Reglamento para la organización y funcionamiento de la Academia Oficial de Aduanas</i>	3878	<i>Orden de 4 de agosto de 1951 por la que se promueve a las categorías que se indican, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a los Maestros del Cuerpo Facultativo de Prisiones que se relacionan</i>	3881
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden de 31 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Arcadio García de Castro Raya contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de octubre de 1950, que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.</i>	3878	<i>Otra de 4 de agosto de 1951 por la que se promueve a las categorías que se indican, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se mencionan</i>	3881
<i>Otra de 4 de agosto de 1951 por la que se dispone el cese de don Francisco Pérez Vázquez, Comandante de la Guardia Civil, en el cargo de Capitán de la Guardia Colonial de Guinea</i>	3878	<i>Otra de 10 de agosto de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Eligio Somoza Novoa, número 37 de la relación de Aspirantes</i>	3881
<i>Otra de 4 de agosto de 1951 por la que se nombra, por concurso, Maestra nacional en la Escuela graduada de niñas de Sidí Ifni a doña Emilia Castillo Agudo</i>	3879	<i>Otra de 10 de agosto de 1951 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don José María Muncharaz López</i>	3881
<i>Otra de 7 de agosto de 1951 sobre concesiones para cultivo en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea</i>	3879	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
<i>Otra de 7 de agosto de 1951 por la que se nombra, por concurso, Maestro de segunda clase en el Servicio de Enseñanza de Guinea a don Manuel Dapena Piñeiro</i>	3880	<i>Orden de 30 de julio de 1951 por la que se nombra Ingenieros primeros a don José María Pantoja Jiménez y don Ignacio Menchacatorre y Díaz de Mendivil</i>	3882
<i>Otra de 10 de agosto de 1951 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Ayudante del Cuerpo de Oficinas Militares don José Feljoo Quintana</i>	3880	<i>Otra de 8 de agosto de 1951 por la que se destina a la Delegación de Industria de Santander a don Ignacio Menchacatorre y Díaz de Mendivil</i>	3882
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
<i>Orden de 2 de agosto de 1951 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia que se indica, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia</i>	3880	<i>Rectificación a la Resolución por la que se autorizaba a la Sociedad Hidroeléctrica del Chorro, S. A., la instalación de la línea de transporte de energía que se cita</i>	3882
<i>Otra de 31 de julio de 1951 por la que se dispone que don Manuel Durán Cerquera, Médico tercero de la Inspección General de Correos, continúe en activo, desempeñando su actual empleo, que le servirá de límite para su clasificación pasiva</i>	3880	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Otra de 3 de agosto de 1951 por la que se dispone que don Luis Alejo González continúe en el Escalafón del Cuerpo de Subalternos de Correos como excedente voluntario</i>	3881	<i>Orden de 3 de agosto de 1951 por la que se dispone se reintegre al servicio activo de la enseñanza el Ilmo. Sr. don Luis Ortiz Muñoz por haber cesado en el cargo que desempeñaba</i>	3882
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden de 22 de mayo de 1951 por la que se concede la libertad condicional a una penada</i>	3881	MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Otra de 31 de julio de 1951 por la que se rehabilita en el cargo de Agente Judicial tercero del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcoy a don Florentino José Martín de San Pablo Rodríguez</i>	3881	<i>Orden de 30 de junio de 1951 por la que se modifica y da nueva redacción al artículo tercero de la de 3 de febrero de 1949</i>	3882
		<i>Otra de 28 de julio de 1951 por la que se crean las especialidades de Cirugía torácica y cardio-vascular del Seguro Obligatorio de Enfermedad</i>	3882
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		COMERCIO. — <i>Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Circular número 773 por la que se modifican los números 494 y 651	3883
		AGRICULTURA. — <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> —Transcribiendo relación de cultiadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona segunda (provincias de Granada, Jaén y Málaga) (Continuación.)	3884
		ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación al Decreto de 13 de julio de 1951 por el que se aprueba el texto refundido del Reglamento para la organización y funcionamiento de la Academia Oficial de Aduanas.

Habiéndose padecido error en la inserción del mismo y en la del texto refundido del Reglamento, que se publica a continuación de aquél, se rectifican debidamente a continuación:

En el primer párrafo del preámbulo del Decreto, donde dice: «... respondió, en el momento de su prolongación, ...», debe decir: «... respondió, en el momento de su promulgación, ...»; y en el tercer párrafo del mismo, donde dice: «... de donde resulta, en definitiva, la convivencia de aprobar y publicar ...», debe decir: «... de donde resulta, en definitiva, la conveniencia de aprobar y publicar ...».

En el texto refundido del Reglamento, en el artículo

septimo, función primera, donde dice: «... las cuestiones incidentales y disciplina ...», debe decir: «... las cuestiones incidentales y de disciplina ...».

En el propio artículo, función segunda, donde dice: «... en las que figuran las notas diarias...», debe decir: «... en las que figuren las notas diarias ...», y en el mismo, función sexta, donde dice: «Antes de dar principio al año académico, debe decir: «Antes de dar principio el año académico».

En el artículo quince, donde dice: «... en la Academia Oficial será admitidos a oposición, ...», debe decir: «... en la Academia Oficial serán admitidos a oposición, ...».

En el artículo veinticinco, párrafo tercero, donde dice: «... muy especialmente, que pertenezcan al profesorado ...», debe decir: «... muy especialmente los que pertenezcan al profesorado ...».

En el artículo treinta y tres, apartado segundo, donde dice: «... y para el conocimiento de productos comerciales ...», debe decir: «... y para el reconocimiento de productos comerciales ...».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Arcadio García de Castro Raya contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de octubre de 1950 que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Arcadio García de Castro Raya, Comandante Médico en situación de retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de octubre de 1950 que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que don Arcadio García de Castro Raya, Comandante Médico, pasó a la situación de retirado voluntario por Orden de 21 de octubre de 1935, prestó sus servicios durante toda la Guerra de Liberación, y al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en el mismo; solicitud que fué denegada por acuerdo de 4 de octubre de 1950 de la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, que fundó su resolución denegatoria en que «el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 13 de octubre de 1946, o sea, con fecha posterior al 1 de abril de 1939» por lo que—a su juicio—no estaba comprendido en el campo de aplicación del expresado Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el peticionario, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el Decreto de 11 de julio de 1949 no contiene ninguna prescripción que limite su aplicabilidad a los que cumplieran la edad para el retiro forzoso antes del 1 de abril de 1939, limitación que, además—a su entender—, sería injusta, pues no hay ninguna razón, cuando lo que se pretende es premiar los servicios prestados durante la Campaña, para excluir a los que cumplieran la edad para el retiro después de acabada aquélla;

Resultando que el Fiscal Militar, al in-

formar el recurso de reposición, propuso su desestimación, habida cuenta de que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida.

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y la jurisprudencia de agravios aplicable;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que, habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1 de abril de 1939, o a todos los que hallándose en las mismas circunstancias volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la Campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1939;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para los que estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados por causa distinta de la edad, fueren ordinarios o extraordinarios, la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda al margen de los principios rectores de los derechos pasivos a que sean acreedores, de tal modo que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario; por cuya razón no deben ser excluidos del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 los que, como el recurrente, llenando todos los requisitos que

dicho Decreto exige, cumplieron la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1939;

Considerando que la precedente doctrina ha sido ya afirmada por esta Jurisdicción de agravios en casos análogos al que sirve de base al presente recurso (acuerdos del Consejo de Ministros de 4 y 12 de enero y 2 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 y 25 de febrero y 18 de marzo del mismo año).

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que practique nuevo señalamiento de haber pasivo, aplicando al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden, de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 4 de agosto de 1951 por la que se dispone el cese de don Francisco Pérez Vázquez, Comandante de la Guardia Civil, en el cargo de Capitán de la Guardia Colonial de Guinea.

Ilmo. Sr.: Por haber pasado a la situación de retirado del servicio activo, por Orden del Ministerio del Ejército de 7 de mayo último, el Comandante de la Guardia Civil don Francisco Pérez Vázquez, he tenido a bien acordar, de conformidad con la propuesta de V. I., su cese en el cargo de Capitán de la Guardia Colonial de los territorios del Golfo de Guinea, que venía desempeñando.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 4 de agosto de 1951 por la que se nombra, por concurso, Maestra nacional en la Escuela graduada de niñas de Sidi Ifni a doña Emilia Castillo Agudo.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de mayo último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a doña Emilia Castillo Agudo Maestra nacional de la Escuela graduada de niñas de Sidi Ifni, con el sueldo anual de siete mil doscientas pesetas, más el sobresueldo y demás remuneraciones reglamentarias, que percibirá, a partir de la toma de posesión, con cargo al Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 7 de agosto de 1951 sobre concesiones para cultivo en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Para la más conveniente regulación de las concesiones para cultivo en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 25 de la Ley de 4 de mayo de 1948,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.—En las subastas de terrenos para cultivo a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 25 de la Ley de 4 de mayo de 1948, constituyen condiciones generales, a las que se entenderán sometidas, sin necesidad de cita expresa en esta Orden ni en los pliegos de condiciones particulares, todas las que resulten de los preceptos de la Ley antes citada, Reglamentos dictados o que se dicten para aplicación de la misma, normas de la presente Orden ministerial y disposiciones que en lo sucesivo se dicten.

2.—Podrán tomar parte en la subasta, por sí o por medio de representantes legalmente autorizados, solamente los españoles con capacidad jurídica plena y las Compañías y Sociedades españolas no impedidas de adquirir estos derechos conforme a la Orden de 23 de julio de 1948 y a la de 30 de noviembre de 1949.

Quedan exceptuados:

a) Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prisión

b) Los que estuviesen fallidos, en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

c) Los que estuviesen aprmiados como deudores a los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

d) Los expulsados de la Colonia.

e) Los que hayan dejado incumplidos sus compromisos con la Administración Colonial en cualesquiera clase de concesiones o contratos.

3.—El anuncio de cada subasta se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y seguidamente en el «Boletín Oficial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea», señalando plazo para la presentación de documentos para concurrir a la subasta. Dicho plazo se contará por días naturales y a partir del siguiente al de la publicación en el último «Boletín» citado.

También podrá determinarse el plazo señalando su terminación en hora y fecha fijas.

La duración del plazo, o la fecha y horas fijas de su terminación las señalará en cada caso el pliego de condiciones par-

ticulares de la subasta o subastas de que se trate, y terminará a las doce horas del último día del referido plazo, salvo que fuese inhábil, en cuyo caso se entenderá prorrogado hasta las doce horas del día hábil siguiente.

4.—Los que pretendan licitar presentarán, en noras hábiles de oficina y en la Secretaría General de la Dirección General de Marruecos y Colonias, los siguientes documentos:

a) El que acredite haber constituido, a los efectos del artículo 30 de la Ley de 4 de mayo de 1948, el depósito del diez por ciento de la tasación oficial fijada como tipo mínimo de subasta cuando se trate de concesión en propiedad, o sea del canon minimum calculado para los dos primeros años si se tratase de concesión a título temporal.

El referido depósito se efectuará en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General de Marruecos y Colonias, si se hiciese en España, o en la Delegación de Hacienda de Santa Isabel de Fernando Poo si se hiciese en la Colonia.

b) Justificación de poseer, como garantía de solvencia, el capital señalado como mínimo valor de los terrenos que se subastan en la previa tasación oficial. Como formas de garantía sólo se admitirán las siguientes: aval bancario con obligaciones análogas al regulado en los artículos 486 y 487 del Código de Comercio; demostración del capital social desembolsado; relación del material útil para el cultivo de que se trate, previamente examinado y valorado por el Servicio Agronómico de la Colonia; y certificación de propiedad de bienes expedida por funcionario público competente dentro de los seis meses anteriores a la terminación del plazo del anuncio de la subasta y completada con la correspondiente valoración oficial o tasación pericial de dichos bienes.

c) Documentación que acredite la personalidad del licitador, si actúa en nombre de otro.

Tratándose de sociedades, también se acompañarán los documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para adquirir derechos como los subastados y celebrar contratos, y los que autoricen al representante para actuar en nombre de la sociedad licitadora.

El carácter de intransferibles a extranjero de las acciones o participaciones de capital de las empresas colectivas licitadoras, deberá constar por acuerdo estatutario, salvo justificación de estar exceptuadas de ello.

La pertenencia exclusiva a españoles o sociedades con capital íntegramente español de las acciones o participaciones de capital de las sociedades licitadoras, salvo si se tratase de empresas exceptuadas de tal requisito, podrá acreditarse, en defecto de otra prueba, mediante certificación del Secretario de la sociedad licitadora, con el visto bueno de su Presidente.

d) Si el licitador fuera concesionario de otros terrenos para cultivo en los territorios españoles de Guinea, certificado que acredite su total puesta en explotación, y si no lo fuese, declaración jurada de esta circunstancia.

Por el Secretario general de la Dirección General de Marruecos y Colonias se dará recibo de los documentos presentados por cada licitador.

La falta de cualquiera de los documentos citados o la calificación de insuficiente de algunos de los exigidos, todo ello a juicio de la Mesa que presida la subasta, implicará el que no sea admitido el licitador al acto de la subasta por pujas a la llana.

5.—Si la concesión fuese a título temporal, el pago del canon se hará por semestres anticipados, dentro del mes de enero y julio de cada año, y ascenderá anualmente al cinco por ciento del valor total del terreno que, como resultado de

la subasta, constituya precio de adjudicación.

Para la redención del censo se estará a lo dispuesto en los artículos 31 y 39 de la Ley de 4 de mayo de 1948 y será necesario el pago de una sola vez a la Administración Colonial del capital de tasación o del de adjudicación en la subasta, si éste fuese superior.

Si la concesión fuese en propiedad, el concesionario deberá completar el pago del precio a la Administración dentro de los diez días siguientes a la adjudicación definitiva.

6.—La subasta, que será única, se anunciará por pujas a la llana y se verificará en la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias). Compondrán la Mesa el Director General de Marruecos y Colonias, que será su Presidente; el Abogado del Estado de la Presidencia del Gobierno y los demás funcionarios de la Dirección General de Marruecos y Colonias que el Presidente de la Mesa designará oportunamente.

Será de quince minutos la duración de cada subasta y se resolverá por sorteo cualquier empate que se produzca al final.

La adjudicación provisional se hará por la Mesa constituida, y la definitiva se hará por la Presidencia del Gobierno o por el Gobierno en Consejo de Ministros, según correspondiera.

7.—Dentro de los límites que abarque la concesión, habrá de segregarse y excluirse en cada caso las superficies siguientes:

a) Las que correspondan a los poblados indígenas enclavados dentro del perímetro de aquella, a razón de dos hectáreas, como mínimo, por individuo y según determinación que en cada caso realice el Gobernador general.

b) La que corresponda a las concesiones que pertenezcan a particulares, adjudicadas con anterioridad a la concesión de que se trate, o adquiridas de legítimo titular por cualquier título civilmente válido.

8.—Todos los gastos del expediente serán de cuenta del adjudicatario de la subasta o del peticionario del terreno, si ésta quedase desierta. Si el adjudicatario resultase distinto del peticionario incoador del expediente de que se trate, deberá aquél reintegrar a éste los gastos que por ello se le hubiesen justamente ocasionado. Cualquiera discrepancia entre las partes en cuanto a la fijación de estos gastos, será arbitrariamente resuelta por el Gobernador general.

Los indicados gastos se sufragarán con cargo al depósito a que se hace referencia en el apartado a) del número 4.

9.—El concesionario designará un domicilio permanente en la Colonia, bien propio o de su representante con poder suficiente donde pueda la Administración efectuar las notificaciones, requerimientos, diligencias y demás actos que interesen respecto de la concesión otorgada.

10.—El concesionario se entenderá expresamente sometido a las disposiciones que el Gobernador general o la Dirección de Agricultura de la Colonia dicten en orden a la conservación o mejora de la riqueza agrícola, a la introducción de nuevas especies, métodos de explotación, lucha colectiva contra plagas y cualesquiera otros fines de interés general.

También facilitará a la Administración en todo momento la inspección del desarrollo de los trabajos de la explotación, cualquiera que sea su clase e incluso la documentación relativa a tales trabajos, si a ello hubiese lugar.

11.—Caso de no haberse realizado antes la adjudicación, el concesionario deberá abrir las trochas de acuerdo con las instrucciones que le serán facilitadas por la Dirección de Agricultura de la Colonia. Lo mismo se entenderá respecto del levantamiento del plano perimétrico. Si el concesionario no estuviese conforme con las instrucciones antedichas, po-

drá apelar, dentro de los quince días siguientes a la notificación de ellas, ante el Gobernador general, que resolverá en definitiva.

La delimitación se presentará en escala de 1 x 10.000, indicando rumbos, principales que no coincidan con líneas naturales del terreno, carreteras u otros límites fijos, puntualizando en lo posible los vértices, rumbos y distancias.

En el plano correspondiente figurará un croquis de situación en escala de 1 x 50.000, que especifique, de la manera más clara posible, la situación real de la concesión.

Un ejemplar duplicado de dicho plano a escala de uno por diez mil se incorporará al expediente.

Los gastos de deslinde, levantamiento de plano e inscripción en el Registro de la Propiedad serán también de cuenta del concesionario.

12.—Transcurridos los dos años siguientes al comienzo de la concesión, el concesionario podrá renunciar en cualquier momento a la subsistencia de ella, notificando formalmente su renuncia mediante escrito dirigido a la Presidencia del Gobierno, justificando haber cumplido sus compromisos con la Administración hasta el día de la renuncia, y pidiendo la cancelación de sus derechos, como tal concesionario, en el Registro de la Propiedad.

13. El concesionario permitirá el uso gratuito de cuantas servidumbres de interés público existan o tenga por conveniente establecer la Administración dentro de los límites de la concesión respectiva. Además, si se trata de la construcción por la Administración Pública de una vía férrea o carretera, la faja de terreno necesario para su explotación será desmembrada de las concesiones, sin que el concesionario tenga derecho a reclamar la disminución del canon o la compensación con igual superficie de terreno, ni ninguna otra indemnización, cualquiera que sea su clase; se exceptúan las fajas de terreno marginales y anejas a dichas vías públicas que se estimen convenientes para la protección y vigilancia de las mismas.

Si los servicios técnicos estimasen necesaria cualquier servidumbre de paso a través de la concesión, en favor de otra finca se constituirá con carácter forzoso por el punto en que sea menos gravoso a aquella, mediante la oportuna indemnización que conviniere los interesados o fije arbitrariamente el Gobernador general.

14. El otorgamiento de las concesiones cuya superficie exceda de cinco mil hectáreas o de valor superior a dos millones de pesetas, quedará condicionado a la aprobación por el Gobierno en Consejo de Ministros, si la estimase procedente, previa propuesta de la Presidencia del Gobierno, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 25 de la Ley de 4 de mayo de 1948.

15. El anuncio de cada subasta, además de las condiciones particulares de ella, determinará los extremos siguientes:

a) La fecha, hora y lugar de celebración de la subasta.

b) La duración del plazo del anuncio y la del plazo que para calificación de documentos y admisión o exclusión de licitadores se reservará la Mesa.

c) Si la concesión será en propiedad o a censo redimible, y el número de años de duración de este censo.

d) La cantidad en que hayan sido tasados los bienes para servir de tipo mínimo de subasta y cuya mejora será base de licitación. Dicha cifra será también la de la garantía de solvencia exigida a cada licitador.

e) La extensión superficial del terreno subastado, el sitio en que radique y sus linderos por los cuatro puntos cardinales.

f) El importe del depósito del diez por ciento o canon de dos años exigido por el artículo 30 de la Ley de 4 de mayo de 1948, y que servirá como fianza de licitación, que se retendrá al adjudicatario, bien aplicándola a los pagos que la Ley establece o bien incurriendo en la pérdida de ella si incumpliese sus compromisos o renunciase a la concesión antes de los dos años siguientes al comienzo de ésta.

g) La clase de cultivos impuestos cuando por conveniencia pública se determinare.

h) Los plazos, contándose todos a partir de la fecha de la adjudicación definitiva, que se señalen al concesionario para las operaciones siguientes: primera, abrir las trochas y levantar el plano perimétrico, si no estuviesen realizados con anterioridad; segunda, presentar el proyecto de explotación y garantía técnica, si fuese necesario; tercera, situar dentro de la concesión el material mecanizado suficiente, a juicio del Gobernador General, para cumplir el ritmo de explotación impuesto al concesionario; y cuarta, poner en explotación total la concesión de que se trate.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 7 de agosto de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 7 de agosto de 1951 por la que se nombra, por concurso, Maestro de segunda clase en el Servicio de Enseñanza de Guinea, a don Manuel Dapena Piñeiro.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de junio último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Maestro nacional don Manuel Dapena Piñeiro, Maestro de segunda clase en el Servicio de Enseñanza de los territorios españoles del Golfo de Guinea, cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, el sueldo anual de diez mil quinientas pesetas y el sobresueldo y demás remuneraciones reglamentarias por la Sección quinta, capítulo primero, artículo primero, grupo primero y artículo segundo, grupo primero del Presupuesto de dichos territorios.

Lo que le traslado para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 10 de agosto de 1951 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Ayudante del Cuerpo de Oficinas Militares don José Feljoo Quintana.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de abril último, y de conformidad con la propuesta de V. I., y no existiendo inconveniente alguno por parte del Ministerio del Ejército.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien destinar al Gobierno del Africa Occidental Española, al Ayudante del Cuerpo de Oficinas Militares, destinado actualmente en el Estado Mayor Central del Ejército, don José Feljoo Quintana, el cual percibirá, a partir de la toma de posesión, los correspondien-

tes haberes con cargo al Presupuesto de dichos territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de agosto de 1951 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia que se inicia, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 816, promovido por el Ayuntamiento de Salcedo de Caselas (Pontevedra), contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de noviembre de 1944 sobre nulidad de venta de dos parcelas de terreno, la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, en 1 de mayo último, a dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Salcedo de Caselas contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de noviembre de 1944 que decretó denegar la aprobación del acuerdo adoptado por la expresada Corporación Municipal para la enajenación de los terrenos de los montes Fonte de Moura y Chan do Monte, situados en la Parroquia de Fondiño.»

Y este Ministerio ha tenido a bien resolver se cumplan en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de agosto de 1951.

PEREZ-GONZALEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de julio de 1951 por la que se dispone que don Manuel Durán Cerquera, Médico tercero de la Inspección General de Correos, continúe en activo, desempeñando su actual empleo, que le servirá de límite para su clasificación pasiva.

Ilmo. Sr.: Al corresponder la jubilación, por cumplir la edad reglamentaria en 15 de agosto próximo, al Médico tercero de la Inspección General de Correos don Manuel Durán Cerquera, resulta que en esa fecha contará con diez años, cinco meses y veintitrés días de servicios efectivos, de los cuales seis años son de abono por razón de su carrera de Medicina, según relación jurada que presenta fechada en 7 de los corrientes, sin que haya prestado servicio militar.

Vistos el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio anterior, y Real Orden de este Departamento de 6 de diciembre de 1929,

Este Ministerio ha dispuesto que don Manuel Durán Cerquera, Médico tercero de la Inspección General de Correos, continúe en activo, desempeñando su actual empleo, que le servirá de límite para su clasificación pasiva, ya que, según el oportuno expediente, reúne capacidad para ello, sin perjuicio de la revisión del mismo en años sucesivos, hasta que complete el mínimo de veinte años de servicios al Estado que precisa para ser declarado

en situación pasiva, haciéndose mención de estas revisiones, si el resultado es favorable, en el último título del interesado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1951.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación

ORDEN de 3 de agosto de 1951 por la que se dispone que don Luis Alejo González continúe en el Escalafón del Cuerpo de Subalternos de Correos como excedente voluntario.

Vista la instancia de don Luis Alejo González, Subalterno de Correos, en situación de excedencia voluntaria, en situación de continuar en dicha situación al terminar el plazo de diez años por pertenecer al Cuerpo Auxiliar de Prisiones. Visto el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien disponer que don Luis Alejo González continúe en el Escalafón del Cuerpo de Subalternos de Correos como excedente voluntario, en tanto no se produzca el supuesto a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 42 anteriormente citado.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1951.—P. D., Pedro F. Valladares.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de mayo de 1951 por la que se concede la libertad condicional a una penada.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943, modificado por el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad a los siguientes penados, quienes la podrán obtener a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Antonia García Díaz, sin la liberación del destierro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de julio de 1951 por la que se rehabilita en el cargo de Agente Judicial tercero del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcoy a don Florentino José Martín de San Pablo Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Departamento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Orden de 26 de abril de 1944.

Este Ministerio acuerda rehabilitar a don Florentino José Martín de San Pablo Rodríguez, en el cargo de Agente Judicial tercero, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcoy, de-

biendo incorporarse a su destino en el plazo de quince días.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 4 de agosto de 1951 por la que se promueve a las categorías que se indican, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a los Maestros del Cuerpo Facultativo de Prisiones que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases de la Sección de Educación del Cuerpo Facultativo de Prisiones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 540 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948.

Este Ministerio ha dispuesto, que los funcionarios del referido Cuerpo que a continuación se mencionan sean promovidos por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a las categorías que igualmente se expresan y efectos económicos a partir de las mismas fechas, continuando todos ellos en sus actuales destinos:

A la categoría de Maestros, con el haber anual de 16.800 pesetas:

Don Joaquín Fondevilla Farragut, por fallecimiento de don Higinio Morenza Ajado, que la servía; antigüedad de 11 de enero de 1951 para todos los efectos.

A la categoría de Maestro, con el haber anual de 15.120 pesetas

Don Andrés López Martín, por promoción de don Joaquín Fondevilla Farragut, que la servía; antigüedad, para todos los efectos, de 11 de enero de 1951.

A la categoría de Maestro, con el haber anual de 13.440 pesetas

Don Mariano Fernández Cañaveral y Moraleda, por promoción de don Andrés López Martín, que la servía; antigüedad, para todos los efectos, de 11 de enero de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 4 de agosto de 1951 por la que se promueve a las categorías que se indican, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se relacionan

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo sexto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1949,

Este Ministerio ha dispuesto, que los funcionarios del referido Cuerpo que a continuación se mencionan, sean promovidos, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a las categorías que igualmente se expresan y efectos económicos a partir de las mismas fechas, quedando facultada esa Dirección General de su cargo, para trasladar de sus actuales destinos a aquellos que las necesidades del servicio lo requieran.

A la categoría de Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, y sueldo anual de 22.960 pesetas

Don Manuel Jiménez Varona, por pase a la excedencia voluntaria de don Patri-

cio Jimeno Martín, que la servía; antigüedad para todos los efectos de fecha 4 del mes en curso.

A la categoría de Jefe de Administración Civil de primera clase y sueldo anual de 20.160 pesetas

Don Pedro Jiménez Castro, por promoción de don Manuel Jiménez Varona, que la servía; antigüedad de fecha 4 del mes actual para todos los efectos.

A la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase y sueldo anual de 18.480 pesetas

Don Mariano Fernández Yébenes, por promoción de don Pedro Jiménez Castro, que la servía; antigüedad de 4 del mes actual para todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de agosto de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Eligio Somoza Novoa, número 37 de la relación de Aspirantes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de fecha 30 de diciembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien promover al empleo de Guardián de tercera clase, en propiedad, del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en vacante producida por pase a la situación de excedencia de don Hortensio González de Pablo, que la servía, con el haber anual de siete mil pesetas y demás emolumentos legales, a don Eligio Somoza Novoa, número 37 de la relación de Aspirantes aprobada por la Orden ministerial aludida anteriormente; pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo, donde las necesidades del servicio lo requieran

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de agosto de 1951 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don José María Muncharaz López.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, dotada con el haber anual de dieciocho mil cuatrocientas ochenta pesetas, por pase a la excedencia voluntaria de don Manuel Pinillos Cruells, que la servía,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 540 del vigente Reglamento de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien promover a la citada categoría, con antigüedad para todos los efectos de fecha 5 del mes en curso, a don José María Muncharaz López, que ocupa el número uno de la Escala inmediata inferior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de julio de 1951 por la que se nombran Ingenieros primeros a don José María Pantoja Jiménez y don Ignacio Menchacatorre y Díaz de Mendivil.

Ilmo Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio una plaza de Ingeniero primero, por excedencia voluntaria de don Rafael Cercada Delgado, que cesó en el servicio activo el día 31 de mayo del corriente año;

Visto el Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo de 17 de noviembre de 1931, y oído el Consejo Superior de Industria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en la mencionada vacante se nombren Ingenieros primeros a don José María Pantoja Jiménez (excedente) y a don Ignacio Menchacatorre y Díaz de Mendivil. Quedando una vacante de Ingeniero segundo a proveer mediante la reglamentaria oposición.

La antigüedad con que se confieren los dos ascensos mencionados es la del día primero de junio del presente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 8 de agosto de 1951 por la que se destina a la Delegación de Industria de Santander a don Ignacio Menchacatorre y Díaz de Mendivil.

Ilmo. Sr.: Reingresado al servicio activo el Ingeniero primero don Ignacio Menchacatorre y Díaz de Mendivil, y existiendo vacante de Ingeniero Subalterno en la Delegación de Industria de Santander, por haber quedado desierta en concurso celebrado,

Este Ministerio, de acuerdo con el artículo setenta y seis del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, ha tenido a bien destinar con carácter forzoso como Ingeniero Subalterno a la Delegación de Industria de Santander al Ingeniero primero del Cuerpo mencionado don Ignacio Menchacatorre y Díaz de Mendivil.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Rectificación a la Resolución por la que se autorizaba a la Sociedad Hidroeléctrica del Chorro, S. A., la instalación de la línea de transporte de energía que se cita.

Con fecha 19 de abril del corriente año, en el número 109 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se publicó la autorización de la línea de Sociedad «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», desde la central Gaitanejo a la de Malpasillo-Jauja, de 66.000 voltios, indicando que se trataba de línea de circuito simple, cuando en realidad se debió decir, y a sí se autorizó la construcción, de una línea de doble circuito.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de agosto de 1951 por la que se dispone se reintegre al servicio activo de la enseñanza el Ilmo. Sr. don Luis Ortiz Muñoz, por haber cesado en el cargo que desempeñaba.

Ilmo. Sr.: Por haber cesado como Director general de Enseñanza Media el ilustrísimo señor don Luis Ortiz Muñoz, Este Ministerio ha resuelto que se reintegre al servicio activo de la enseñanza como Director y Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid, considerándose, por lo tanto, finalizada la situación de excedente en que se hallaba, conforme al artículo sexto de la Ley de 27 de julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1951.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de junio de 1951 por la que se modifica y da nueva redacción al artículo tercero de la de 3 de febrero de 1949.

Ilmo. Sr.: Establecido por Ley de 10 de febrero de 1943 el régimen especial agropecuario de Subsidios Familiares y de Vejez, se ha precisado, por disposiciones complementarias y en especial por la Orden ministerial de 3 de febrero de 1949, el concepto de las personas incluíbles, persiguiéndose con esta legislación salvar los inconvenientes que, dadas las especiales circunstancias en que los mismos se realizan, hubiese supuesto la aplicación del sistema general que rige para los considerados como industriales.

Aunque la claridad del propósito perseguido en la aplicación de este régimen a los trabajadores agrícolas es manifiesta, se viene dando lugar a diversas interpretaciones, en relación con situaciones de hecho, que, amparadas en la letra de la legislación aplicable, han pretendido su extensión a casos que a efectos de previsión social deben quedar sujetos al régimen general y no al excepcional, siendo en consecuencia esta disposición una ratificación de las normas anteriores, aunque para mayor claridad y comprensión resulte beneficioso modificar en parte su redacción.

En atención a lo expresado, y en virtud de las facultades que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El artículo tercero de la Orden de 3 de febrero de 1949 se entiende modificado y redactado en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo 3.º Se estimarán como labores agrícolas, a efectos de aplicación del Régimen Especial de Seguros Sociales en la Agricultura, las siguientes:

- Las que persigan la obtención directa de los frutos de la tierra, ganadería o forestales.
- Las que se realicen para la transformación de los expresados frutos, de las propias y exclusivas cosechas de los cultivadores individuales o en régimen familiar, sin una finalidad de carácter industrial; y
- Las que se efectúen para el trans-

porte y acondicionamiento de los productos agropecuarios a los sitios destinados para su acopio o consumo o posterior transformación, siempre que el almacenamiento se realice en el estado natural en que fueron obtenidos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 28 de julio de 1951 por la que se crean las especialidades de Cirugía torácica y cardio-vascular del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: En el preámbulo de la Orden de 18 de enero último se anunció el propósito de recoger e implantar en el Seguro Obligatorio de Enfermedad las técnicas Médicas aplicables a afecciones cuyo estudio se intensifica hoy en el campo de la Cirugía, y ansiando perfeccionar la asistencia médica a los beneficiarios, se establecen hoy los Servicios de Cirugía torácica y Cirugía cardio-vascular.

La razón de no crear nuevos centros asistenciales cuando los existentes reúnen óptimas condiciones el fin propuesto aconseja el empleo de la Clínica del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, donde ya radica la Residencia Traumatológica y Ortopédica Nacional, a cuya dirección se vinculan los nuevos Servicios.

Siendo hasta ahora escasos en número los profesionales que se dedican en España a estas realizaciones, se ha creído conveniente utilizar el procedimiento de concurso para la designación de los facultativos que hayan de nombrarse Jefes de Clínica de aquellas especialidades.

En cuanto al resto del personal sanitario y auxiliar, se seguirán las normas ya establecidas al objeto por el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En su virtud, se dispone:

Artículo 1.º Se crean las especialidades de Cirugía Torácica y Cardio-vascular del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 2.º La realización de estos servicios, con carácter nacional, se prestará dentro del régimen del Plan Nacional de Instalaciones en el Instituto de Higiene y Seguridad del Trabajo de Madrid, en tanto las necesidades sanitarias no demanden otros centros asistenciales.

Art. 3.º Podrán utilizarse las especialidades que se implantan por todos los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad cuando, dada la índole de sus procesos, lo acuerde la Jefatura Nacional, a propuesta del facultativo de Medicina general o especialista, y el informe favorable de la Inspección de Servicios Sanitarios.

Art. 4.º La Dirección de estos servicios estará vinculada a la de la Residencia Traumatológica y Ortopédica Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, creada por Orden de 16 de enero último, y cuyo nombramiento compete a la Dirección General de Previsión.

Art. 5.º La plantilla de personal técnico y auxiliar que precisen ambas especialidades, así como su retribución, que no será superior a la señalada para los facultativos y auxiliares del Seguro Obligatorio de Enfermedad, con cupo máximo de asegurados, se fijará por la Dirección General de Previsión.

Art. 6.º Las plazas de Jefes de Clínica de las Especialidades de Cirugía Torácica y Cirugía Cardio-vascular, se cubrirán por concurso de méritos, con arreglo a las bases que determina la Dirección General de Previsión.

Art. 7.º Todo el personal que se adscriba a los susodichos servicios actuará

sometido a las normas generales del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 8.º El Decreto de 16 de diciembre de 1950 y Orden de 16 de enero de 1951 serán de aplicación para la regulación de este servicio, en cuanto no contradigan los preceptos anteriores.

Art. 9.º La Dirección General de Previsión queda facultada para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas normas legales se opongan a lo ordenado.

Madrid, 28 de julio de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 773 por la que se modifican las números 494 y 651.

Por Circulares números 494 y 651, artículo 18, apartado f) y artículo 33, apartado a), respectivamente, y Oficios-Circulares complementarios, se regulaba la obligatoriedad que tenía toda persona que se ausentase del territorio español de entregar en la Oficina de Frontera porque efectuara la salida, o Delegación de Abastecimientos que tramitara la baja, las Tarjetas de Abastecimiento y Colección de cupones de que era titular, aun en los casos en que no se hubiera hecho constar en el pasaporte por la Autoridad expedidora del mismo la referencia de dichos documentos, o bien acreditar fehacientemente que no eran poseedores de ellos.

Por las mismas, se disponía que las personas cuya ausencia del territorio español no fuese superior a un mes, podrán dejar en depósito en la Oficina de Abastecimientos de la Frontera la referida documentación, que podrían recoger siempre que el regreso lo efectuasen por la misma frontera de salida.

Como en la actualidad el movimiento turístico ha tomado gran incremento en nuestra Nación, aconseja dar las mayores facilidades a quienes se auseren al extranjero o procedan de él y modificar las normas que hasta ahora regían sobre el particular.

En su virtud, esta Comisaría General ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifican los apartados f) del artículo 18 de la Circular número 494, y el a) (párrafos cuarto al noveno, ambos inclusive) del artículo 33 de la Circular número 651, en la siguiente forma:

1.º Cuando la ausencia del territorio español haya de ser por tiempo inferior a un año.—No es preciso ningún trámite ni entregar la Tarjeta de Abastecimiento y Colección de cupones correspondiente, en Dependencia alguna.

2.º Cuando la ausencia del territorio español haya de ser por tiempo superior a un año o expatriarse.—El titular, tanto de una Tarjeta de Abastecimiento como de la Colección de cupones de racionamiento correspondiente que vaya a ausentarse del territorio español por plazo superior a un año o a expatriarse, al solicitar en el Organismo encargado de su tramitación el pasaporte deberá presentar un resguardo (modelo núm. 1), de haber entregado en la Delegación de Abastecimiento en que figure inscrito, a efectos de abastecimientos, la Tarjeta y Colección de cupones correspondiente.

La Colección de cupones podrá conservarla en su poder, si así lo desea, hasta el momento de efectuar la salida del territorio español. En este caso vendrá obligado a entregarla, por sí mismo o por medio de otra persona, en la Delegación de Abastecimientos de su residencia antes de llevar a cabo la salida.

Si dicha salida no se realiza antes de caducar la Colección de cupones que obre en su poder, podrá canjearla por otra vigente en la Delegación de Abastecimientos en que figure inscrita, presentando la Colección caducada acompañada del pasaporte o documento que acredite que lo tiene solicitado.

Para dar efectividad a la recogida de Colecciones de cupones, caso que no fueran entregadas éstas juntamente con las Tarjetas de Abastecimiento, las Delegaciones Provinciales dispondrán lo conveniente para ordenar su recogida en momento oportuno, para lo cual conservarán,

en fichero aparte, todas las Tarjetas recogidas, haciendo constar en las mismas tal circunstancia.

Dicho fichero será revisado periódicamente y, en especial, en los periodos de canje de Colecciones de cupones. A medida que sean entregadas las Colecciones de cupones por los interesados o recogidas por las Delegaciones, se retirarán del mismo las Tarjetas a ellas correspondientes y procederán, cumplidos esos requisitos, a la anulación de las Tarjetas respectivas y a diligenciar y pasar en forma las fichas al fichero pasivo.

Las Delegaciones que recojan Tarjetas y Colecciones de cupones no inscritas en su Censo, en consecuencia de que el interesado las haya entregado en las mismas por solicitar el pasaporte en Organismo encargado de su tramitación situado fuera de su provincia de residencia, remitirán los documentos recogidos a las Delegaciones Provinciales de las localidades en que aquéllos aparezcan inscritos, según así resulte de la última diligencia que sobre este particular conste en los mismos, con relación (modelo número 3 de las Normas sobre la Cartilla individual de racionamiento), al objeto de que procedan a registrar la baja en el Censo, consignando la fecha de salida, si se conoce, y el país de destino en la ficha correspondiente. Cuando la Colección de cupones no sea recogida se hará constar así en la referida relación para conocimiento y efectos consiguientes.

Artículo 3.º Se suprimen totalmente en las fronteras los trámites de entrega de Cartillas provisionales aun en régimen de obtención voluntaria a las personas que procedan del extranjero.

Si alguna de esas personas desea una Cartilla provisional, tendrá derecho a que se le entregue, a su instancia, en cualquier Delegación de Abastecimientos, ajustándose, tanto para su obtención como para su uso, a lo regulado por la Circular número 651.

Artículo 4.º Se suprimen las Oficinas de Abastecimientos de las Fronteras, y el personal afecto a las mismas se reintegrará a sus Delegaciones respectivas.

Artículo 5.º Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor el día de su publicación.

Artículo 6.º Queda derogado cuanto se oponga a lo que por esta Circular se dispone.

Madrid, 7 de agosto de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Delegación de Abastecimientos y Transportes

de

MODELO NUM. 1

Circular núm. 773.

Número

Al solo efecto de que por don, titular de la Tarjeta de Abastecimiento Serie, Número, inscrita en, provincia, pueda

solicitar del Organismo correspondiente la expedición de pasaporte para ausentarse al extranjero por tiempo superior a un año o para expatriarse, se hace constar que ha entregado en esta Delegación la citada Tarjeta.

Asimismo, ha entregado la correspondiente Colección de cupones.

..... a de de mil novecientos cincuenta y

(Sello de la Delegación).

EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.

Notas.—(1) Consignese municipio y provincia en que figure inscrita en el momento de su recogida. (2) Se hará constar así o «no», según sea o no recogida la Colección de cupones.

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona segunda (provincia de Granada) (Continuación.)

Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Numero de plantas
G R A N A D A								
G abia Grande :								
2721.	García Ariza, Enrique	20.000	2775.	González Luján, Miguel	5.000	2832.	Ortega González, Francisco	5.000
2722.	García Ariza, José	10.000	2776.	González Luján, Miguel	15.000	2833.	Ortega González, José	10.000
2723.	García Ariza, José Luis	5.000	2777.	González Mesa, Antonio	5.000	2834.	Ortega Jiménez, Francisco	5.000
2724.	García Bertos, Agustín	25.000	2778.	González Mesa, Francisco	5.000	2835.	Ortega Martín, Manuel	25.000
2725.	García Bertos, Eugenio	50.000	2779.	González Mesa, Juan Manuel	5.000	2836.	Ortega Ruiz, Manuel	20.000
2726.	García Bertos, Manuel	20.000	2780.	González Pérez, Juan	5.000	2837.	Ortega Sánchez, Salvador	20.000
2727.	García Bueno, Sebastián	5.000	2781.	González Ruiz, Antonio	10.000	2838.	Palma Mateos, Alejandro	10.000
2728.	García Capilla, Andrés	5.000	2782.	Granados Alcobá, Manuel	5.000	2839.	Palma Mateos, Fernando	5.000
2729.	García Capilla, Manuella	10.000	2783.	Henares García, José	10.000	2840.	Palma Mateos, Manuel	5.000
2730.	García Castilla, Gabriel	10.000	2784.	Henares Román, Manuel	10.000	2841.	Parejo Martín, José	5.000
2731.	García Díaz, José María	5.000	2785.	Hueso Gil, José	5.000	2842.	Pecete Ariza, Encarnación	15.000
2732.	García Dominguez, Isabel	5.000	2786.	Izquierdo Izquierdo, Manuel	5.000	2843.	Pecete Ariza, LUIS	5.000
2733.	García Dominguez, Luis	5.000	2787.	Izquierdo Muñoz, Salvador	10.000	2844.	Pecete Ariza, Santiago (hijo)	5.000
2734.	García Fernández, Encarnación	5.000	2788.	Izquierdo Torres, Manuel	5.000	2845.	Pecete Ariza, Santiago (padre)	20.000
2735.	García Fernández, Francisco	10.000	2789.	Jeronimo Espinar, Manuel	10.000	2846.	Pérez Baena, Onofre	5.000
2736.	García García, Fernando	10.000	2790.	Jeronimo Mesa, Antonio	10.000	2847.	Pérez Mesa, Francisco	10.000
2737.	García García, Gabriel	15.000	2791.	Jeronimo Mesa, Salvador	10.000	2848.	Pérez Mesa, Francisco	10.000
2738.	García García, Lucía	5.000	2792.	Jiménez Canalejo, Alfonso	25.000	2849.	Pérez Mesa, Francisco	10.000
2739.	García García, Miguel	25.000	2793.	Jiménez Canalejo, Rafael	35.000	2850.	Pérez Rodríguez, Salvador	20.000
2740.	García García, Nieves	5.000	2794.	Jiménez López, Florentino	5.000	2851.	Pérez Rodríguez, Salvador	5.000
2741.	García García, Salvador (mayor)	15.000	2795.	Jiménez Salas, José	15.000	2852.	Pertinhez Alferez, Mariano	40.000
2742.	García García, Sebastián	5.000	2796.	Jiménez Torres, Alfonso	15.000	2853.	Pertinhez Ariza, Antonio	15.000
2743.	García Garrido, Manuel	20.000	2797.	Jiménez Torres, Gabriel	10.000	2854.	Pertinhez Ariza, María	15.000
2744.	García Jerónimo, Marcelina	5.000	2798.	Jiménez Torres, José	10.000	2855.	Pertinhez Bertos Sánchez, Antonio	15.000
2745.	García López, Antonio	5.000	2799.	Jiménez Torres, Sebastián	15.000	2856.	Pertinhez Bertos Soledad	20.000
2746.	García López, Manuel	10.000	2800.	López García, Cristóbal	5.000	2857.	Pertinhez García, Francisco	5.000
2747.	García Mesa, Francisco	10.000	2801.	López García, José	5.000	2858.	Pertinhez Mendigorri, Manuel	10.000
2748.	García Moreno, Antonio	10.000	2802.	López García, Juan	30.000	2859.	Pertinhez Mendigorri, Pedro	30.000
2749.	García Ogaldo, Gerardo	10.000	2803.	López García, Pedro	5.000	2860.	Pertinhez Palma, Antonio	5.000
2750.	García Palma, Salvador	15.000	2804.	López Mesa, José	10.000	2861.	Pertinhez Rodríguez, Pedro	5.000
2751.	García Palma, Sebastián	15.000	2805.	Luján Sánchez, Fernando	5.000	2862.	Pertinhez Solera, Fernando	10.000
2752.	García Pertinhez, Francisco	20.000	2806.	Luján Sánchez, Sebastián	10.000	2863.	Pertinhez Torres, Francisco	10.000
2753.	García Pertinhez, Francisco	10.000	2807.	Luján Torres, Miguel	10.000	2864.	Pertinhez Torres, José	30.000
2754.	García Pertinhez, Juan Manuel	10.000	2808.	Martin Hermoso, Teodoro	25.000	2865.	Pertinhez Torres, Pedro	20.000
2755.	García Plaza, Manuel	25.000	2809.	Martin Hermoso, Teodoro	80.000	2866.	Pino García, Juan	5.000
2756.	García Plaza, Manuel	5.000	2810.	Mesa Bertos, Antonio	5.000	2867.	Polo Ariza, Juan	5.000
2757.	García Rodríguez, Casilda	10.000	2811.	Mesa Canalejo, Purificación	10.000	2868.	Polo Diaz, Juan de Dios	5.000
2758.	García Román, José	20.000	2812.	Mesa García, Sebastián	10.000	2869.	Polo Diaz, Pilar	5.000
2759.	García Ruiz, Enrique	5.000	2813.	Mesa González, Félix	10.000	2870.	Polo García, Antonio	5.000
2760.	García Ruiz, Gabriel	5.000	2814.	Montes González, José	15.000	2871.	Polo García, Francisco	5.000
2761.	García Ruiz, José	5.000	2815.	Montes Puido, Javier	10.000	2872.	Polo Jiménez, Nieves	5.000
2762.	García Ruiz, Manuel	10.000	2816.	Morales Serrano, Concepción	5.000	2873.	Polo Luján, Gabriel	5.000
2763.	García Sánchez, Antonio	5.000	2817.	Morales Serrano, Juan Manuel	10.000	2874.	Polo Mesa, Andrés	20.000
2764.	García Siles, Francisco	5.000	2818.	Moreno Barrera, Antonio (menor)	10.000	2875.	Polo Mesa, Gabriel	5.000
2765.	García Torres, Antonio	10.000	2819.	Moreno Ruiz, Sebastián	16.000	2876.	Polo Mesa, Manuel	5.000
2766.	García Torres, Félix	10.000	2820.	Moreno Ruiz, Virtudes	20.000	2877.	Polo Mesa, Manuel	5.000
2767.	García Torres, Manuel (mayor)	10.000	2821.	Muñoz Polo, José	5.000	2878.	Polo Mesa, Sebastián	5.000
2768.	Gil Delgado, Rafael	5.000	2822.	Muñoz Polo, Manuel	5.000	2879.	Polo Mesa, Sebastián	15.000
2769.	Gómez Bertos, Miguel	5.000	2823.	Muñoz Polo, Manuel (mayor)	15.000	2880.	Polo Montero, Manuel	15.000
2770.	Gómez Morales, Juan	5.000	2824.	Muñoz Ruiz, Manuel (menor)	5.000	2881.	Polo Montero, Sebastián	5.000
2771.	González Abad, José	5.000	2825.	Muñoz Ruiz, Natividad	5.000	2882.	Polo Moreno, Cristóbal	10.000
2772.	González Cantero, Antonio	10.000	2826.	Navarro Aranda, Miguel	5.000	2883.	Polo Pertinhez, Sebastián	10.000
2773.	González Delgado, Francisco	15.000	2827.	Navarro Rodríguez, Josefa	5.000	2884.	Polo Ruiz, Pedro	5.000
2774.	González Delgado, María	10.000	2828.	Nieto Polo, Antonio	5.000	2885.	Polo Sánchez, Antonio	5.000
			2829.	Negueras Solera, Francisco	10.000	2886.	Polo Sánchez, Pedro	15.000
			2830.	Ortega García, José	10.000			
			2831.	Ortega García, Nieves	15.000			

(Continuará.)